



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0366

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 23 de Enero de 2017

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

**C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1º, 3º, 5º, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1º, 2º, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1º, 2º, 3º, 5º, 6º 7º, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día Trece de enero del año dos mil diecisiete, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 144

**ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 63/2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR PRESTACIÓN INDEBIDA DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN CARMEN, CAMPECHE; Y TURNAR A LAS COMISIONES EDILICIAS UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA ELABORACIÓN Y DICTAMEN DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN LA CITADA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

#### ANTECEDENTES:

**ÚNICO:** Que mediante oficio número 84459, de fecha 16 diciembre 2016, emitido por Lic. Luis Raúl González Pérez se recepcionó la Recomendación Número 63/2016, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de las Violaciones a Derechos Humanos por Prestación Indebida de la Función de Seguridad Pública y al Acceso a la Justicia en su Modalidad de Procuración de Justicia con motivo de los hechos ocurridos el 20 y 21 de octubre de 2015, en Ciudad del Carmen, Campeche.

El 21 de octubre de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicó diversas quejas de víctimas quienes manifestaron que entre las 09:00 y las 11:00 horas del 20 de octubre de 2015, un grupo de personas cerró los accesos del Palacio Municipal y del Ayuntamiento, privando de la libertad a los servidores públicos que se encontraban trabajando y a las personas que podrían haber estado realizando algún trámite, manteniéndolos cautivos por el lapso aproximado de 24 horas, sin proporcionarles agua y alimentos, lo que ocasionó afectaciones en la salud de algunas personas.

Quejas que fueron resueltas de manera definitiva mediante la Recomendación Número 63/2016, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de las Violaciones a Derechos Humanos por Prestación Indebida de la Función de Seguridad Pública y al Acceso a la Justicia en su Modalidad de Procuración de Justicia, misma que para su debida atención se turna al pleno del Cabildo, abocándose a su estudio los integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto conforme a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º, 102 fracción I, inciso a) fracción II y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, 2º, 5º fracción V, 20, 21, 103

fracciones I, II, III, IX, 106 fracciones I y VIII, 112 fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, III y IX, 13, 14, 26 y 27 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 3, 5, 6, 16 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

**II.-** Que con respecto a la prestación del servicio de seguridad pública por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, se establecen las siguientes atribuciones jurídicas

El artículo 21, párrafo noveno, constitucional decreta que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

El artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, advierte que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos...”; se trata de una función que atiende al respeto y permite la satisfacción de diversos derechos humanos, relacionados con la protección que el Estado debe dar, entre otros, a la vida, a la integridad, a la libertad y a la propiedad, contra injerencias indebidas que provengan incluso de personas en lo particular.

En el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se estatuye que: “La base de la división territorial y de una organización política y administrativa del Estado es el municipio libre”, que tendrá personalidad jurídica. En este sentido, el numeral 105 de dicha ley fundamental, prevé que: “Los municipios: Tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que determina la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que la Legislatura, del Estado les atribuya”.

El artículo 2 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, decide que: “El municipio es autónomo para con arreglo a los ordenamientos aplicables, regular mediante el Bando Municipal y los reglamentos municipales, sus relaciones con el Estado y otros municipios, las funciones de su competencia así como los servicios públicos a su cargo, organizar la administración pública municipal, administrar su hacienda, disponer de su patrimonio, determinar sus planes y programas, así como asegurar la participación ciudadana y vecinal”.

Los artículos 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, prescriben que la competencia (...) “que corresponde al Municipio en el ejercicio de la función de seguridad pública, la ejercerá a través del Ayuntamiento por conducto de la corporación de policía preventiva municipal...”, y será el Presidente Municipal.

El artículo 157 del Bando Municipal de Carmen publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 29 de enero de 2013, ordena que: “El H. Ayuntamiento a través de su Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ejercerá las facultades establecidas en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen”, las cuales son:

1. Mantener el orden público y la tranquilidad en el Municipio;
2. Prevenir y evitar actos que constituyan delitos o infracciones a los reglamentos y ordenamientos;
3. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;
4. Auxiliar a la población civil en los casos de alto riesgo, siniestros o desastres; y
5. Auxiliar y colaborar con otras autoridades en los términos de las leyes, acuerdos y convenios que rijan en la materia”.

El artículo 177, fracciones I, III y XV del citado Reglamento Interior, menciona, entre otras obligaciones, de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen: “I. Conducirse con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”. “III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos”; y “XV. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la del Estado de Campeche, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones”.

**III.-** En ese contexto la Recomendación Número 63/2016, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de las Violaciones a Derechos Humanos por Prestación Indebida de la Función de Seguridad Pública y al Acceso a la Justicia en su Modalidad de Procuración de Justicia con motivo de los hechos ocurridos el 20 y 21 de octubre de 2015, en Ciudad del Carmen, Campeche, en sus puntos resolutivos a la letra establece:

*A Ustedes integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche:*

**PRIMERA.** *Se tomen las medidas procedentes para que, en coordinación con el Gobierno del Estado de Campeche, y en términos de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se repare integralmente el daño ocasionado a Q1-V1, Q2-V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos que se han acreditado en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

**SEGUNDA.** *Se diseñen y se impartan a todos los empleados de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, cursos sobre seguridad pública y los derechos humanos, específicamente sobre el respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.*

**TERCERA.** *Se elabore, emita y publique un protocolo de actuación, para los casos de tomas de oficinas o inmuebles públicos del Municipio de Carmen, Campeche, con riesgo de que se prive de su libertad a las personas, en el que se considere la atención inmediata, la coordinación de las autoridades competentes, los medios pacíficos para resolverlos, sobre la base del diálogo eficaz y persuasión, y se envíen las constancias con que acredite su cumplimiento.*

**CUARTA.** *Se elabore, emita y publique un protocolo de actuación, para hacer uso legítimo de la fuerza pública como último recurso, por parte de la policía municipal de Carmen, Campeche, en el que se tome en cuenta los medios de disuasión, y no se ejerza de manera arbitraria con puntual atención de los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia, y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.*

**QUINTA.** *Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y gestión de la queja que se promueva ante la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, incluyendo a AR2, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

**SÉXTA.** *Se inscriba a Q1-V1, Q2-V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, en el Registro Estatal de Víctimas de Campeche, así como a todas aquellas que acrediten haber sido afectadas directa o indirectamente con motivo de los hechos que se han acreditado en la presente Recomendación, a efecto de que tengan acceso a la reparación integral del daño en términos de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.*

*Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.*

**IV.-** A fin de dar debido cumplimiento a la citada recomendación que en lo conducente señala que es necesario que el Ayuntamiento del Carmen, implemente un programa integral de capacitación, seguridad pública y los derechos humanos, específicamente sobre el respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, dirigido a todos los empleados de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, la cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, e impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

Es indispensable la creación de un protocolo de actuación para los casos de tomas de oficinas o inmuebles públicos del

Municipio de Carmen, Campeche, con riesgo de que se prive de su libertad a las personas, en el que se considere la atención inmediata, la coordinación de las autoridades competentes y los medios pacíficos para resolverlos, sobre la base del diálogo eficaz y persuasión.

90. Además, se requiere la creación complementaria de un protocolo de actuación para hacer uso legítimo de la fuerza pública como último recurso, por parte de la policía municipal de Carmen, Campeche, en el que se tome en cuenta los medios de disuasión, y no se ejerza de manera arbitraria con puntual atención de los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia.

En consecuencia se estima procedente turnar dichos asuntos de mérito a las comisiones edilicias unidas de Gobernación y Seguridad Pública, de Derechos Humanos y de Asuntos Jurídicos, la elaboración y dictamen de los ordenamientos jurídicos previstos en la citada resolución definitiva.

**V.-** Que conforme al Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2016 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considerando que durante el mes de diciembre de 2016 los días comprendidos del lunes 19 al viernes 30 correspondieron al segundo período de vacaciones y por lo tanto inhábiles, habiéndose recibido la Recomendación Número 63/2016, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de las Violaciones a Derechos Humanos por Prestación Indebida de la Función de Seguridad Pública y al Acceso a la Justicia en su Modalidad de Procuración de Justicia con motivo de los hechos ocurridos el 20 y 21 de octubre de 2015, en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 19 de diciembre de 2016, por parte de este ente público a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, según se observa en el documento sello visible de acuse, el término para pronunciarse con respecto a la aceptación de la presente recomendación en estudio concluye el día 20 de enero del año 2017, fecha a partir de la cual las obligaciones que deriven de su aceptación deberán cumplirse dentro del término de quince días hábiles conforme al calendario de labores de las instituciones y organismos públicos actuantes.

**VI.-** Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado los integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, estiman procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se acepta en sus términos la Recomendación Número 63/2016, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de las Violaciones a Derechos Humanos por Prestación Indebida de la Función de Seguridad Pública y al Acceso a la Justicia en su Modalidad de Procuración de Justicia con motivo de los hechos ocurridos el 20 y 21 de octubre de 2015, en Ciudad del Carmen, Campeche.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Administrativa del Municipio de Carmen, se diseñen y se impartan a todos los empleados de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, cursos sobre seguridad pública y los derechos humanos, específicamente sobre el respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de un plazo improrrogable de quince días contados a partir de su notificación.

**TERCERO.** Se turna a las comisiones edilicias unidas de Gobernación y Seguridad Pública, de Derechos Humanos y de Asuntos Jurídicos, la elaboración mediante dictamen de los ordenamientos jurídicos previstos en los puntos **TERCERO** y **CUARTO** de la citada resolución definitiva, que a letra establecen:

***TERCERA.** Se elabore, emita y publique un protocolo de actuación, para los casos de tomas de oficinas o inmuebles públicos del Municipio de Carmen, Campeche, con riesgo de que se prive de su libertad a las personas, en el que se considere la atención inmediata, la coordinación de las autoridades competentes, los medios pacíficos para resolverlos, sobre la base del diálogo eficaz y persuasión, y se envíen las constancias con que acredite su cumplimiento.*

***CUARTA.** Se elabore, emita y publique un protocolo de actuación, para hacer uso legítimo de la fuerza pública como último recurso, por parte de la policía municipal de Carmen, Campeche, en el que se tome en cuenta los medios de disuasión, y no se ejerza de manera arbitraria con puntual atención de los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia, y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.*

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Carmen y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, brinden ampliamente con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la presentación y gestión de la queja que se promueva ante la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad

y Tránsito, contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, incluyendo a todas las autoridades responsables involucradas, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Carmen, inscriba a Q1-V1, Q2-V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, en el Registro Estatal de Víctimas de Campeche, así como a todas aquellas que acrediten haber sido afectadas directa o indirectamente con motivo de los hechos que se han acreditado en la presente Recomendación, a efecto de que tengan acceso a la reparación integral del daño en términos de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Carmen, notificar inmediatamente lo resuelto en el presente acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para los efectos legales conducentes y trámites administrativos correspondientes.

**SÉPTIMO:** Cúmplase.

#### TRANSITORIOS

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Carmen para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

**Tercero:** Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

**Cuarto:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; por UNANIMIDAD, con **15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, el día Trece del mes de enero del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo Quinta Regidora; C. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.**

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del

Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Cuarto Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 13 del mes de Enero del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

**ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 63/2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR PRESTACIÓN INDEBIDA DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN CARMEN, CAMPECHE; Y TURNAR A LAS COMISIONES EDILICIAS UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA ELABORACIÓN Y DICTAMEN DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN LA CITADA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sirvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretaria:** De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

**Presidente:** Aprobado por Unanimidad

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE .- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.**

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS

##### C. Blanca Rosa May Puga (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/00176, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor de oficio y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha siete de octubre de dos mil quince, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/10104, instruida a Adriano Cach Moo, por los delitos de Violación y Violación equiparada. Esta Sala con fecha DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos informa que las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, para notificar a la denunciante Blanca Rosa May Puga, saldrán con fecha 9, 10 y 11 de enero de dos mil diecisiete, fecha posterior a la presente audiencia. **Oído lo anterior esta Sala acuerda: 1).- A**

efecto de que la Denunciante Blanca Rosa May Puga, sea notificada de la audiencia de alzada se difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el treinta de enero del dos mil diecisiete a las nueve horas en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Denunciante, Ministerio Público, Defensora de Oficio e Inculpado para la diligencia antes citada. **2).-** Ahora bien en virtud que se desconoce el domicilio de la Denunciante **Blanca Rosa May Puga, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial. en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. **3).-** Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público**, quien**

dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de expresión de agravios presentado el día de hoy, por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial y asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". Seguidamente en uso de la voz la **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio** del inculpado Adriano Cach Moo quie manifestó: "Me reservo el uso de la voz hasta la próxima diligencia a celebrarse, siendo todo lo que tengo que manifestar". Acto seguido se le concede el uso de la palabra al inculpado **Adriano Cach Moo**, quien manifestó: "Me reservo el uso de la voz hasta la próxima diligencia a celebrarse, solo solicito copia simple de la presente diligencia siendo todo lo que tengo que manifestar". 4).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal y el Inculpado. 5). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de enero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS**

**C. Eduardo Cante Ortega (Denunciante)**

**C. Pablo Cesar Rico Sánchez (Denunciante)**

**C. Ángel Antonio Guadarrama Serrano (Denunciante)**

En el toca 01/16-2017/169, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor en contra del Auto de Formal Prisión de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108, instruida a Héctor Leonel Guzmán García, por los delitos de Robo, Asalto y Asociación Delictuosa. Esta Sala con fecha DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El escrito de agravios presentado por el Licenciado Candelario Queb Torres. Se Provee: En virtud del escrito mencionado es procedente de conformidad con el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, correr traslado a las partes para que pronuncien en un término de tres días respecto a los agravios expuestos por la defensa. Toda vez que se desconoce la identidad del domicilio de

los denunciantes **Ángel Antonio Guadarrama Serrano, Ciudadano Pablo Cesar Rico Sánchez y Ciudadano Eduardo Cante Ortega**, se ordena que las notificaciones se hagan por medio de edictos en términos de lo que establece el numeral 82 fracción III del Código ya señalado, el cual deberá hacerse por una sola ocasión. Ello es así pues es un hecho notorio para esta Sala que en el domicilio señalado por dichos denunciantes, no fueron localizados, pues así se advierte del diverso toca: **01/16-2017/42, en el cual se envió el exhorto 05/PSP/SSP/16-2017, en donde de las constancias se advierte que no fueron encontrados en los domicilios que obran en autos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo dictó el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de enero de 2017.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS**

**Marisol Antonia Contreras Uc (Denunciante)**

En el Toca **01/15-2016/1015**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor Particular, en contra de la Sentencia Condenatoria, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00251, instruida a Jaime Alonso Mass Naal, por el delito de **Violación tumultuaria**. Esta Sala Penal el día uno de diciembre del año dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resultaron Infundados los agravios vertidos por la Defensa del acusado, y no se encontraron deficiencias que suplir en su favor. Asimismo resultaron Parcialmente Fundados los agravios expuestos por el Fiscal. **SEGUNDO:** En consecuencia, se Modifica la sentencia condenatoria impugnada para quedar en los siguientes términos: "PRIMERO: .... SEGUNDO: ... TERCERO: .... CUARTO: Se absuelve al acusado al pago de la reparación del daño material y se le condena al pago de la cantidad de \$19,735.40 (Son: Diecinueve Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 40/100 M.N.) como reparación del daño moral; cantidad que deberá pagar el sentenciado JAIME ALONSO MASS NAAL a la C.

MARISOL ANTONIA CONTRERAS UC, en representación de la menor pasiva y será realizado bajo la vigilancia del Juez de Ejecución. Asimismo se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, para que a través de sus dependencias correspondientes ordene y dé el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero constitucional, para el efecto de que el pasivo reciba la educación primaria, secundaria y media superior; y se ordenó al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM) para que proporcione el tratamiento psicológico gratuito al menor ofendido." Los demás puntos resolutive se Confirman. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto fenecido.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de enero de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE YSOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

#### C. LUIS ENRIQUE GABILONDO CHAN PEREZ, DENUNCIANTE.

**TOCA: 403/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DE FECHA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR LA JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 129/12-2013/2P-II, INSTRUIDO A DOMITILIO GARCIA CONCEPCION Y/O LUIS ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ (EL "TABASQUEÑO"), ALVARO NOTARIO GONZALEZ (EL "POLI") Y OMAR ALEJANDRO DÍAZ CATZIN Y/O OMAR ALEJANDRO DÍAZ CATZIN, POR LOS DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SEQUESTRO EXPRESS, ROBO Y COHECHO EQUIPARADO, DENUNCIADO POR LUIS ENRIQUE GABILONDO CHAN PEREZ Y DENIS GORDILLO HARCIA, RESPECTIVAMENTE.

#### H. Tribunal Superior de Justicia. Sala Mixta. Casa

de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, siete de diciembre de dos mil dieciséis. -

**Vistos:** Téngase por recibido el oficio marcado bajo el número 261/16-2017, signado por la Licda. Miguelina del Carmen Uc López, Jueza del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite el expediente numero 472/15-2016I-E-III, formado con el oficio 2568/15-2016/S.M., y el despacho 38/15-2016/S.M.

Con el estado que guardan los presentes autos.- **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio, así como sus anexos para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez la Licda. Miguelina del Carmen Uc López, Jueza del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio de cuenta, devuelve el despacho numero 38/15-2016/S.M. parcialmente diligenciado; y dado que devolviera a esta autoridad las constancias que la suscrita le remitiera a la Jueza del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el despacho en mención; es por tal motivo que de conformidad con el numeral 41 del Ordenamiento Adjetivo de la materia antes citado, se ordena extraer del mismo, las actuaciones realizadas por la Jueza en mención, para ser acumuladas al presente Toca penal, lo anterior para efectos de no hacer más voluminoso el presente toca, siendo que las demás constancias, las cuales consisten en copias certificadas que esta autoridad, adjuntara al despacho en cuestión, con la finalidad de que se cumplimentara el despacho; no tiene razón de que sean acumuladas, dado que las mismas ya obran en autos por que las copias anexadas al despacho señalado, fueron extraídas del presente toca; lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

Ahora bien, dado que de autos se advierte, que de la búsqueda y localización que se ordenara en el despacho numero 38/15-2016/S.M. enviado a la Jueza del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, se observa que se obtuvieron dos domicilios el primero ubicado en calle 18 por 21 sin numero de la colonia Emiliano Zapata, y el segundo, en calle 6 por 47 sin numero de la colonia fertimex ambos en el municipio de Escarcega Campeche, de los cuales la actuaria adscrita a ese juzgado señala que se constituyo al primer domicilio señalado en donde fue atendida por el C. Salvador Chan, quien le manifiesta ser el padre del denunciante Luis Enrique Gabilondo Chan Pérez, y que ya no vive en su domicilio ignorando el domicilio exacto de su hijo; de igual manera la federataria judicial se constituyo al segundo domicilio ubicado en calle 6 por 47 sin numero de la colonia fertimex, de Escarcega Campeche, por lo que al estar en

dicho lugar y preguntar con los vecinos aledaños, si conocen al C. Luis Enrique Gabilondo Chan Pérez, manifestándole que no conocen a nadie con ese nombre por lo que no pudo dar cumplimiento a lo encomendado por esta autoridad; en virtud de lo anterior y dado que no se ha podido localizar a dicho denunciante, se ordena citar al C. Luis Enrique Gabilondo Chan Pérez, por medio del periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes citado, **para efectos de que comparezca ante este Tribunal de Alzada el día veintisiete de enero del dos mil diecisiete a las doce horas**, para llevar a cabo la **Audiencia de Vista de Alzada**; de igual manera se le requiere señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, ya que de lo contrario las subsecuentes incluso las de carácter personal, se le harán por cedula que se fije en los estrados de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Mixta. Apercibido que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada, se llevara a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante, así como para dar cumplimiento a lo que dispone el ordinal 17 constitucional que la justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables.

Apercibiendo al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer a la diligencia antes señalada, y/o omitir expresar agravios se hará acreedor a una multa de **diez unidades** de medida y actualización, 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis,-

De igual forma se instruye a la actuaría para que notifique y se le haga saber que deberán de comparecer ante la sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. **Denis Gordillo García, (denunciante)** de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos penales ya invocado.
2. **Domitilo García Concepción y/o Luis Alfonso Suarez Hernández (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle 26 número 48 entre 29 B y 31 de la Colonia Centro en esta ciudad.
3. **Álvaro Notario González (sentenciado)**, con domicilio en Calle abejón entre Avenida Caracol, numero 14 de la colonia Miguel de la Madrid en esta ciudad y/o Calle renovación sin numero de Isla Aguada, Carmen Campeche.
4. **Omar Alejandro Díaz Catzin y/o Omar Alejandro Díaz Katzin (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en Calle 38 número 03 entre 57 y 59 de la colonia Miami en esta ciudad.
5. **Licda. Amparo del Carmen García Arjona (Defensora Particular de los sentenciados)**, con domicilio ubicado en calle Venecia número 9 entre España y Águila de la Colonia Aeropuerto en esta

ciudad.

Apercibiéndoles que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son partes apelantes y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

**Notifíquese y Cúmplase.-** Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.-

*\*\*Sergio G.\*\**

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese Al **C. LUIS ENRIQUE GABILONDO CHAN PEREZ, DENUNCIANTE**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS

**Folio 25450**

#### MACARIO GÓMEZ GÓMEZ (DENUNCIANTE)

En el Toca **01/15-2016/00944**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, en contra del Auto de Sobreseimiento, de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/40035, instruida a **Miguel Jiménez Arcos**, por el delito de **Homicidio a título culposo**. Esta Sala Penal el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

**“SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Son **INFUNDADOS** los argumentos de agravio de la Fiscal. **SEGUNDO:** **Se confirma** la resolución recurrida. **TERCERO:** Enviase testimonio de ésta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido”.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO

PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de enero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. JUAN MANUEL GÒNGORA FIERRO**

FOLIO:

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 242/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MARIA DEL CARMEN MORALES MOSQUEDA EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL GÒNGORA FIERRO.- EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la **C. María del Carmen Morales Mosqueda, SE PROVEE**; tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y los informes solicitados a diversas autoridades, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del demandado; en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda del Juicio ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la Ciudadana **María del Carmen Morales Mosqueda**, en contra de **Juan Manuel Góngora Fierro**; en consecuencia y Observando que la demanda planteada por el promovente, se contrae a solicitar la **disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges**, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los

Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.*

*En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."* Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto;

también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar ,

de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

*De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.*

*Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°). Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la

voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

*En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.*

*No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que los ciudadanos **JUAN MANUEL GÓNGORA FIERRO Y MARÍA DEL CARMEN MORALES MOSQUEDA**, no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”, aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvencción.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JUAN MANUEL GÓNGORA FIERRO Y MARÍA DEL CARMEN MORALES MOSQUEDA**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el

bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos **JUAN MANUEL GÓNGORA FIERRO Y MARÍA DEL CARMEN MORALES MOSQUEDA**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JUAN MANUEL GÓNGORA FIERRO Y MARÍA DEL CARMEN MORALES MOSQUEDA**, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **JUAN MANUEL GÓNGORA FIERRO Y MARÍA DEL CARMEN MORALES MOSQUEDA**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil **DE CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **JUAN MANUEL GÓNGORA FIERRO Y MARÍA DEL CARMEN MORALES MOSQUEDA**, inscrita en el libro 0024, OFICIALIA 01, acta 00361, con fecha de registro 25/05/1987; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvasele al promovente, la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio.-

Asimismo el suscrito juzgador no hace señalamiento alguno por cuanto a custodia, convivencia y alimentos de menores toda vez que no se procreo hijo alguno en el presente matrimonio que hoy se disuelve.- Asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **María del Carmen Morales Mosqueda**, toda vez que la misma cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas;

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la Ciudadana **María del Carmen Morales Mosqueda**, en su domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en calle José Antonio Torres numero 151, de la colonia San José. En consecuencia, notifíquese al demandado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Finalmente, devuélvase al promovente, la documentación original anexada al presente asunto, previa constancia que de los mismos se deje acreditada en autos, para lo cual se le otorga el termino de tres días hábiles; pasado dicho termino sin su comparecencia y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA **LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 13 de Enero del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. JAZMIN DEL CARMEN ESPAÑA LOEZA**

**FOLIO:15474**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 768/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR EL C. JULIAN JAVIER RIVERO EUAN EN CONTRA DE LA C. JAZMIN DEL CARMEN ESPAÑA LOEZA.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** Se tiene por presentado a **JULIAN JAVIER RIVERO EUAN** con su escrito de cuenta, en el que señala que ignora el domicilio de la demandada, solicitando sea emplazada la demanda, de acuerdo a los informes recibidos de las diversas dependencias.—

se tiene por recibido el oficio numero 049 001/400 100/2355-OJC-P/2016, que remite la LIC. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual informa que JAZMIN DEL CARMEN ESPAÑA LOEZA no cuenta con antecedentes registrados en dicha delegación.

En consecuencia ; **SE PROVEE:** Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que conste como corresponda y en virtud que de los informes recibidos de las diversas dependencias y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y que el C. JULIAN JAVIER RIVERO EUAN señala que ignora el domicilio de **JAZMIN DEL CARMEN ESPAÑA LOEZA**, ya que no tiene contacto con ella, ni con sus hijos y siendo que lo intentado por **JULIAN JAVIER RIVERO EUAN**, se contrae a exigir la disolución del vinculo matrimonial que lo une a **JAZMIN DEL CARMEN ESPAÑA LOEZA**. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional,

mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende **JULIAN JAVIER RIVERO EUAN**, de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se*

*pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”* Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de

aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

*De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.*

*Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y*

*la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.*

*Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.** Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10

(10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

*En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.*

*No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de **JULIAN JAVIER RIVERO EUAN**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JULIAN JAVIER RIVERO EUAN y JAZMIN DEL CARMEN ESPAÑA LOEZA**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que

señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **JULIAN JAVIER RIVERO EUAN y JAZMIN DEL CARMEN ESPAÑA LOEZA**. Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE IXCUPIL, HOPELCHEN, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **JULIAN JAVIER RIVERO EUAN y JAZMIN DEL CARMEN ESPAÑA LOEZA** inscrita en la oficialía 005, Libro 3, Acta 00008 con fecha de registro 05/febrero/2000; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual **JULIAN JAVIER RIVERO EUAN**, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase a **JULIAN JAVIER RIVERO EUAN** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda.

De igual manera, con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.- I.-** La guarda y custodia de los menores J.A., S.A., y E.J. la ejercerá la ciudadana **JAZMIN DEL CARMEN ESPAÑA LOEZA**, **II.-** no se decreta pensión alimenticia, toda vez que dicha medida ya fue decretada por otra autoridad; **III.-** se dejan las visitas abiertas, haciéndole saber al padre no custodia que las mismas deberán realizarse de manera pacífica, de acuerdo con la edad del o los hijos, previo aviso del padre custodio y sin estar bajo el influjo de alguna bebida embriagante y/o enervante. **IV.-** Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, se declara disuelta la sociedad conyugal y respecto a la liquidación de algún bien inmueble que en su caso tuvieron, esta deberá hacerla valer en el procedimiento correspondiente anexando sus capitulaciones y en caso de no tener capitulaciones deberá promover la liquidación de acuerdo a la Ley Civil vigente en nuestro Estado.- en consecuencia, notifíquese a la demandada de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por

espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LIC. ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRÁ PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 13 de Enero del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

C. OCTAVIO NOVELO BARRERA

FOLIO:15473

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1213/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ EN CONTRA DEL C. OCTAVIO NOVELO BARRERA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

**VISTOS:** Téngase por presentado a la C. LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ, con su escrito de cuenta, por medio hace las alegaciones que en el mismo se indican; y tomando en consideración que se ha acreditado la Ignorancia del domicilio actual del demandado, y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: “Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.- Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.” Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; por tal motivo, **se admite el divorcio de referencia**, y siendo que lo intentado por la C. LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. OCTAVIO NOVELO BARRERA.

Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -

Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas

las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la C. LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes

de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la

subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

***“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la***

*manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio,

el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la*

*guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”* Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la C. **LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ** de disolver el vínculo matrimonial que lo une al C. **OCTAVIO NOVELO BARRERA**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ Y OCTAVIO NOVELO BARRERA**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ Y OCTAVIO NOVELO BARRERA**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los

efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **Directora General del Registro del Estado Civil, San Francisco, Campeche**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ Y OCTAVIO NOVELO BARRERA**, inscrita en la oficialía 01, libro 0068, acta 00105, localidad San Francisco de Campeche, con fecha de registro 10/02/1995; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la Ciudadana **LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ** deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo, devuélvasele en su oportunidad a la promovente la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda.-

Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se decreta que la guarda y custodia de los menores **E.L.N.A., A.O.N.A., y N.E.O.A.**, la tendrá la Ciudadana **LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ**, conservando la patria potestad ambos padres.

II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia únicamente a favor de los menores **E.L.N.A., A.O.N.A., y N.E.O.A** quienes son representados por su señora madre la C. **LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ**, el 60% (sesenta por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue de manera quincenal el ciudadano **OCTAVIO NOVELO BARRERA**; cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III.- Por lo que respecta a la C. **LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ** no se decreta alimentos a su favor, en virtud de que la misma señala que es empleada domestica, por lo que puede sufragar sus necesidades alimentarias.

IV.- En cuanto al derecho de convivencia de los menores **E.L.N.A., A.O.N.A., y N.E.O.A.**, para con el padre no custodio; no se decreta nada al respecto en virtud de que no compareció a juicio el demandado, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda. De igual manera, se le hace saber a las partes **que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias, alimentos, (reducción, incremento o cesación de los mismos), deberán de hacer valer sus derechos a través del juicio correspondiente.**

Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la C. **LIZET DEL CARMEN ARCOS PEREZ**, por conducto de su Apoderado Legal la LICDA. KARIME E. GUERRERO TELLO, en el domicilio ubicado en la calle 53 entre 16 y Circuito

Baluartes, Centro Histórico, de esta Ciudad, (Defensoría de oficio) de conformidad con lo que señala el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; asimismo, notifíquese al C. **OCTAVIO NOVELO BARRERA**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días para que dentro del término de treinta días comparezca a hacer uso de sus derechos, por lo anterior túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 57 número 39 Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 13 de Enero del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A LA C. CECILIA IVONNE TORRES ZARATE**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 121/2F-II/2015-2016,

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MARIO PERRUSQUIA MONROY EN CONTRA DE LA CIUDADANA CECILIA IVONNE TORRES ZARATE.-

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA:** Se tiene por presentado al Licdo. **Raúl Alberto Ruz Sánchez**, Asesor técnico del C. **Mario Perrusquia Monroy**, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento al auto que antecede, mismo que se acumulan en los presentes autos.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. MARIO PERRUSQUIA MONROY** solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. CECILIA IVONNE TORRES ZARATE** fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad

humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

**El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,** en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los

tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es **COMPETENTE** como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

**Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede*

*ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en

su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO**

**MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a

elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con

los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

**2** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**3** Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

**4** Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el

medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los ciudadanos MARIO PERRUSQUIA MONROY y CECILIA IVONNE TORRES ZARATE.**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **MARIO PERRUSQUIA MONROY y CECILIA IVONNE TORRES ZARATE**, régimen de bienes separados nada se resuelve al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de **TIPO DECLARATIVA**, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese atento exhorto al oficial del Registro Civil de la Ciudad de México, con las copias certificadas de la sentencia, para que se sirva a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los ciudadanos **MARIO PERRUSQUIA MONROY y CECILIA IVONNE TORRES ZARATE**, marcada con el número 356 del libro 2 de fecha de registro 07/Abril/1989, debiendo levantar el acta de divorcio de que dicho matrimonio ha sido disuelto y publicando un extracto de la misma, por espacio de quince días en las tablas destinadas para tal efecto, y hecho que sea, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar **MARIO PERRUSQUIA MONROY y CECILIA IVONNE TORRES ZARATE**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil

padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. MARIO PERRUSQUIA MONROY** disolver el vínculo matrimonial que lo une a la **C. CECILIA OVONNE TORRES ZARATE**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **MARIO PERRUSQUIA MONROY** y **CECILIA IVONNE TORRES ZARATE** partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el

5 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges **MARIO PERRUSQUIA MONROY** y **CECILIA IVONNE TORRES ZARATE**.

b) Se decreta que la guarda y custodia de los hijos habidos en matrimonio estará a cargo de **CECILIA IVONNE TORRES ZARATE** y bajo la patria potestad de ambos padres.

c) Por lo que se refiere a los alimentos este no se decreta toda vez que se encuentra asegurados mediante expediente 1238/14-2015/2F-II.

d) Por lo que respecta al Régimen de convivencia de los menores hijas habidas en matrimonio, con su señor padre **MARIO PERRUSQUIA MONROY**, deberá de quedar abierta, y ésta debe de realizarse de acuerdo a las condiciones, estado emocional, madurez y necesidades de los menores, y para efecto de ponerse de acuerdo sobre los días y horas de convivencia que su señor padre tenga con las menores y se pueda llevar a cabo la misma, sin que sea necesario la intervención del órgano jurisdiccional que lo decrete, el ciudadano **MARIO PERRUSQUIA MONROY**, le comunicara previamente a la ciudadana **CECILIA IVONNE TORRES ZARATE** el día que desea convivir con sus menores hijas y esta a su vez no deberá de poner obstáculo alguno para que se realice la convivencia, haciéndole saber a las partes, que de no lograrse ese acuerdo, ésta autoridad decretará que horario es conveniente con base en la edad y necesidad de las menores.

e) Ambos comparecientes durante los periodos vacacionales de la menor **P. S. P. T.** tendrán igualdad de derechos, es decir una semana cada progenitor, en caso que se trate de diez días, será de cinco días para cada uno de tal forma y así serán distribuidos los días de los periodos vacacionales en un **50% (CINCUENTA POR CIENTO)**, para cada progenitor.-

f) Se requiere a los comparecientes no realicen actos de manipulación hacia la menor **P. S. P. T.**, así como tampoco realizar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro padre o familiares de esta.-

g) Ninguno de los padres podrán sacar la menor **P. S. P. T.** fuera de esta ciudad, sin conocimiento y permiso del otro progenitor.-

h) En cuanto a los alimentos a favor de cónyuge, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.-

Por otra parte, se hace del conocimiento a **MARIO PERRUSQUIA MONROY** y **CECILIA IVONNE TORRES ZARATE** que todo lo concerniente a los alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley

Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana **CECILIA IVONNE TORRES ZARATE**; procédase a notificar a la antes mencionada del **Juicio Ordinario Civil por Domicilio Ignorado que promueve el C. MARIO PERRUSQUIA MONROY en contra de la C. CECILIA IVONNE TORRES ZARATE**, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.- Finalmente se les hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar, acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-**ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LICDO OSWALDO DEL JESUS ANGEL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.**

**LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**EL C. LICENCIADO OSWALDO DEL JESUS ANGEL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -**

**CERTIFICA:** Que el auto de fecha 9 de Diciembre de dos mil dieciséis, dictados en autos del expediente 121/15-2016/2f-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado que promueve el C. Mario Perrusquia Monroy en contra de la C. Cecilia Ivonne Torres Zarate contiene las firmas de los Licenciados, OSWALDO DEL JESÚS ÁNGEL CRUZ y MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, Secretario y Juez del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en el auto del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 22 de diciembre del 2016, para los efectos correspondientes. Conste.

**Lic. Oswaldo del Jesús Ángel Cruz,** Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA CIVIL NO. 285/16-20172CII.- PERIODICO.-**

**EXPEDIENTE NO. 726/13-2014/2CII.- --**

**AL: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DE ESTE MUNICIPIO, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL EL C. FLORENCIO MAY GARCIA.-**

Con esta fecha (05 de Agosto de 2016), doy cuenta a la Ciudadana Juez con el escrito del C. EDISON MATEOSPAYRO OROPEZA, recibido el día 14 de julio del año en curso.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a cinco de agosto del año dos mil dieciséis -

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE PROVEE:

PRIMERO: Se tiene por presente al C. EDISON MATEOSPAYRO OROPEZA en su carácter de asesor técnico de la parte actora el C. LUIS MOLINA RIVERA con su escrito de cuenta a través del cual solicita se notifique a la demandada SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DE ESTE MUNICIPIO, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL EL C. FLORENCIO MAY GARCIA mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que ha quedado acreditada en autos la ignorancia del domicilio.-

En tal razón, después de realizar una revisión a las constancias que integran el presente expediente puede advertirse que en el domicilio señalado por la parte actora en el escrito de demandada, siendo éste el ubicado en calle 47 número 126 de la colonia Santa Margarita de esta Ciudad, no fue posible notificar a la parte actora, razón por la cual la parte actora solicitó girar oficio a diversas autoridades con la finalidad de que señalaran domicilio de la demandada antes citada sin embargo en el domicilio citado por dichas dependencias ubicado en calle Crisantemo S/N, de la colonia San Nicolás de esta ciudad, no fue localizada la mencionada demandada como se puede apreciar de las razones actuariales realizadas por el Actuario adscrito a este Juzgado con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, once de marzo del año dos mil quince y siete de diciembre del año dos mil quince, hecho que puede corroborarse con las testimoniales rendidas por los CC. JOSE DE LA CRUZ PEREZ SANCHEZ Y JOSE LUIS CASTAÑEDA PIÑA, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado la persona moral demandada, en consecuencia; estando en la hipótesis del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuarial Interina de este Juzgado realizar el emplazamiento del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DE ESTE MUNICIPIO, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL EL C. FLORENCIO MAY GARCIA, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas e igualmente se le requiere a la citada demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

En razón de lo anterior, se transcribe el auto admisorio de demanda que a la letra dice:

**AUTO PREINSERTO:**

Con esta fecha (18 de Septiembre del 2014), doy cuenta a la C. Juez con la manifestación del C. LUIS MOLINA RIVERA, realizada en la diligencia de notificación de fecha veintiocho de agosto del año en curso y el escrito recibido el día veintiocho de agosto del año en curso.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciocho del mes de Septiembre del año dos mil catorce.-

VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A).-Dada la manifestación del C. LUIS MOLINA RIVERA, realizada en la diligencia de notificación de fecha veintiocho de agosto del año en curso, mediante la cual de cumplimiento a la vista que se le diera por auto de fecha seis de agosto del año en curso, misma manifestación que únicamente se acumula a los autos para que obre como corresponda, en razón de lo anterior se provee:

B).- Se tiene por presentado al C. LUIS MOLINA RIVERA con su escrito de cuenta nombrando como asesores técnicos a los CC. LICDOS. EDISON MATEOSPAYRO OROPEZA, MARIO MIRANDA VICENTE, MARICELA BECERRIL ALVAREZ Y LAZARO GARCIA CHAN, misma asistencia técnica que se admite de conformidad con lo establecido en el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismos que tiene su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en la calle 33-A, sin número de la colonia Camaronero de esta Ciudad.-

B).- Nombrando como representante común al C. LIC. MATEOSPAYRO OROPEZA, de conformidad con el numeral 46 del ordenamiento legal en cita.-

C).- Por lo que se le tiene al ocursoante promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESION en contra del C. PEDRO OJEDA BRICEÑO Y/O PEDRO MIGUEL OJEDA BRICEÑO, mismo que pueden ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la calle 42-E, sin número o en calle 47, número 126 de la colonia Santa Margarita de esta Ciudad SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DE ESTE MUNICIPIO, REPRESENTADA POR SU SECREYARIO GENERAL EL C. FLORENCIO MAY GARCIA, domicilio ubicado en calle 47, número 126 de la colonia Santa Margarita de esta Ciudad, y RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., con domicilio fiscal en Lago Zurich, número 245, edificio TELCEL, colonia Ampliación Granada, delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal.-

D).- Así, se tiene al actor reclamando del demandado las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, misma que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

E).- En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasen los autos a la C. Actuarial interina para que se sirva emplazar al demandado, haciéndole entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el termino de SEIS DIAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.

F).- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

G).- Ahora bien y observándose que el domicilio de uno de los demandados RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, tal y como lo señala el numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, para que por su conducto turne el presente expediente al JUEZ COMPETENTE EN TURNO DEL RAMO CIVIL DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, para que en auxilio de las labores de ese juzgado, se sirva dar cumplimiento al presente proveído, con las inserciones necesarias, comisionado al C. Actuario de su adscripción para efecto de que se sirva emplazar conforme a lo proveído en el presente auto a la parte demandada RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., con domicilio fiscal en Lago Zurich, número 245, edificio TELCEL, colonia Ampliación Granada, delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, código postal 11529, y una vez que en su caso de contestación la aludida autoridad lo remita a este juzgado, haciéndole saber que tiene el término de SEIAS DIAS mas SEIS días más por razón de la distancia para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones que tuviere para ello.

H).- De igual forma, el ministro ejecutor deberá requerirle para que en el mismo término señale domicilio fijo y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizaran por los estrados de este Juzgado, ello acorde a lo señalado en el artículo 96, 97, 105 y 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

I).- Del mismo modo, se faculta al cuidado Juez Exhortado para que se sirva realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el buen desahogo de la citada diligencia encomendada.-

J).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información de este expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LÓPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

Notifíquese y Cúmplase.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.- -

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LICENCIADA JAZMIN DEL CARMEN GONZÁLEZ CHABLÉ, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE EMPLAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**FOLIO: 8096 .**

**CIUDADANOS: MIGUEL ARGAEZ CÁMARA Y CAYETANO CASCANTE.**

**DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

**EN EL EXPEDIENTE 402/15-2016/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARIA DEL SOCORRO CARDEÑAS EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ARGAEZ CÁMARA Y LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.--**

**Lo de cuenta, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- El estado que guardan los presentes autos del cual se observa que las distintas autoridades y dependencias requeridas informaron que NO se encontró domicilio alguno en donde pueda ser emplazada a juicio la parte demandada, así como del litisconsorcio pasivo, ante tal circunstancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA Y DEL LITISCONSORCIO PASIVO**, por lo anterior y toda vez que mediante auto de data trece de julio del año en curso (ver de la foja 36 a la 39) se reservó de admitir la demanda por tal motivo y de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en comentario, **SE ADMITE LA DEMANDA en la vía ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.**

3).- Por lo anterior se ordena emplazar a juicio a la parte demandada y al litisconsorcio pasivo; en consecuencia y en virtud de que fue debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de

IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR al demandado por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre

la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuvieran para ello.-

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SU ELECCIÓN, A SU COSTA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

5).- Ahora bien y toda vez que uno de los demandados es el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche**, ante tal circunstancia y de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena **girar atento oficio a la autoridad antes señalada** con la finalidad de que sean emplazada a juicio con la entrega de las copias simples de traslado y del presente proveído.-

Por lo que el **actuario diligenciador deberá llevar el citado oficio al domicilio que certifica al calce la Secretaria de Acuerdos Interina.**

**Para tal efecto túrnese los autos a la Central de Actuarios para que por conducto del actuario diligenciador se sirva emplazar a la autoridad antes señalada mediante atento oficio;** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, se cerciore cumplimentar lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN:

CALLE 57, NUMERO 39, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 24000, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

ASIMISMO CERTIFICA QUE EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO ES EL UBICADO EN:

CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ENTRE AVENIDA FUNDADORES Y AVENIDA RICARDO CASTILLO OLIVER, COLONIA AREA AH KIM PECH, SECCION FUNDADORES, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CODIGO POSTAL 24010.

**DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-**

**Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.-**

**San francisco de Campeche, Campeche a 15 de diciembre de 2016.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EXPEDIENTE: 99/14-2015/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JORGE ULISES HERNÁNDEZ TOLEDO.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 99/14-2015/2P-II, Instruido en contra de JUAN ALBERTO VILLASIS HEREDIA Y/O JUAN ALBERTO VILLACIS HEREDIA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el C. LEONARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTRO, la C.

Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche, a trece de diciembre del dos mil dieciséis.-

**VISTOS (...)**

Con la certificación de la secretaria de acuerdos interina con fecha del cinco de diciembre en donde se precia que no compareció el **C. JORGE ULISES HERNANDEZ TOLEDO** y observándose que el C. Actuario, omitió notificar al C. Jorge Ulises Hernández Toledo, por medio de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, tal como se ordenara en proveído del veintiocho de octubre del año en curso; es por tal motivo y para efectos de no retrasar la secuela procesal, y a fin de agotar todos los medios de alcance de este órgano jurisdiccional para la comparecencia de la misma, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado del Estado, vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico de la Federación No.5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce; se ordena nuevamente notificar al **C. JORGE ULISES HERNANDEZ TOLEDO**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.** para que comparezca ante este juzgado el día DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, a las ONCE HORAS, para llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de Ampliación de declaración; haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer la persona antes citada, **su declaración inicial realizada ante el ministerio público será valorada al momento de dictarse sentencia definitiva.** Para ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico.

(...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE...”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **JORGE ULISES HERNÁNDEZ TOLEDO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 21 de diciembre del 2016.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO**

**DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADO **ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICO:** QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 109/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JUAN ALBERTO VILLASIS HEREDIA Y/O JUAN ALBERTO VILLACIS HEREDIA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO,

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE:** 26/15-2016 /1P-II

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**AL C. ADIEL MARTINEZ SANCHEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **JOSÉ CRUZ GONZÁLEZ IZQUIERDO Y/O JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ IZQUIERDO**, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, denunciado por la **C. BERTHA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ** en agravio de la menor **D.V.P.H.**; la C. Juez dictó un auto el día tres de Enero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS (...)** por lo que se cita de nueva cuenta la C. BERTHA PATRICIA HERNANDEZ DÍAZ madre y/o tutora de dicha menor, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial, el día:

- TRES de FEBRERO del año dos mil diecisiete, a las Trece horas.

Lo anterior, para efectos de hacerle saber la fecha y hora en que deberá de presentar a la menor **D.V.P.H.** al

desahogo de las diligencias de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careo Constitucional y Procesal, en el entendido que de no lograrse la comparecencia de la C. HERNANDEZ DIAZ, se decretara la ausencia de menor y se procederá a decretar careo supletorio, dado que por su calidad no puede realizarse la búsqueda de su paradero y el de la tutora se ignora cómo se asentó en el proveído del treinta de septiembre último.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. BERTHA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los nueve días del mes de Enero del año dos mil diecisiete.-

**C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA y GUSTAVO REYES MORALES.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 28/15-2016 /1P-II

**AL C. MAXIMO EDGARDO CERVANTES GARCÍA.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **DENNIS EDELMIN MEJIA CASTRO Y/O DENIS MEJIA CASTRO Y/O ADELAMIN MEJIA CASTRO Y/O DENNIS DEL MEJIA**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, denunciado por el **C. JOSE RAMON MAGAÑA MARTINEZ**; la C. Juez dictó un auto el día veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS (...)** Por otra parte, dado lo señalado por la actuaria adscrita a este Juzgado, en la constancia actuarial de fecha diecinueve de los corrientes, en donde señala que al constituirse al domicilio ubicado en calle 54 entre 33 A y 35 A, de la Colonia Burócratas, de esta Ciudad, como referencia en la cuartería de la Familia Matos Corona, al hacer el llamado en varias ocasiones, sale una persona, quien dijo responder al nombre de GABRIELA RODRÍGUEZ, por lo que le pregunta si ahí vive o conoce al C. MÁXIMO EDGARDO CERVANTES GARCÍA, la cual respondió que ahí no vive nadie con ese nombre y no se le hace conocido, misma que le manifestara que se dirigiera al domicilio de al lado, ya que es otra cuartería, a lo que la actuaria adscrita se dirige a dicho lugar y al hacer el respectivo llamado, sale una persona del sexo masculino, quien informa que él habita uno de los cuartos de renta e informa que ahí no habita nadie y que no conoce a ninguna persona con el nombre de CERVANTES GARCÍA, luego entonces, se tiene que la actuaria adscrita en comentario no pudo cerciorarse de que el C. MÁXIMO EDGARDO CERVANTES GARCÍA habite en el domicilio señalado por el motivo antes expuesto, por lo anterior, se tiene como desconocido el domicilio de dicho testigo, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el desahogo de la diligencia de Careo Procesal con los testigos de Descargo AIDA SALOMÉ PALMA MEDINA y CLAUDIA BAUTISTA ÁLVAREZ, siendo el día y hora que a continuación se plantea:

- » **Con PALMA MEDINA el DOS del mes de FEBRERO del año DOS MIL DIECISIETE a las DIEZ horas con TREINTA minutos.-**
- » **Con BAUTISTA ÁLVAREZ el DOS del mes de FEBRERO del año DOS MIL DIECISIETE a las ONCE horas con TREINTA minutos.-**

En en cuanto a las testigos de descargo las CC. PALMA MEDINA y BAUTISTA ÁLVAREZ, con respecto a la primera mencionada en la misma cita que se ordenara enviar con anterioridad, hágase del conocimiento la fecha y hora antes fijada, quedando con el mismo apercibimiento, en cuanto a la segunda persona, cítese el día señalado líneas arriba, apercibida que en caso de inasistencia sin causa

justa y comprobada a la diligencia que sea citada por este Tribunal, se hará acreedora a las medidas de apremio, que prevé el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, empezando con la fracción I que previene una multa de DIEZ unidades de medida y actualización, en cuanto a las demás medidas, se aplicarán sucesivamente, por ello, se ordena plasmarlas correctamente en la cita respectiva, para que de esta forma los citados queden debidamente enterados.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.--**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **MAXIMO EDGARDO CERVANTES GARCIA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los tres días del mes de enero del año dos mil diecisiete.- -

**C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, CARMITA CHABLE CRUZ y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS  
EXPEDIENTE: 15/12-2013/3P-II**

**A LOS CC. RICARDO FRANCISCO ENRIQUE RUIZ AVILES Y MARITZA LOURDES DOMINGUEZ HERNANDEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **JAVIER CASTILLO VIVEROS**, por el delito de **HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO**, denunciado por el C. **FANNY IRASEMA LOPEZ SOSA**; la C. Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dictó un auto el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** ... En cuanto a los CC. FRANCISCO ENRIQUE RUIZ AVILES Y MARITZA LOURDES DOMINGUEZ HERNANDEZ, se procede citarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 221 párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que se ordena al actuario interino se sirva notificarles por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que deberán de comparecer ante esta autoridad el día:

- **VEINTISEIS de ENERO de dos mil diecisiete a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-**

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos, en el entendido que de no comparecer, se desahogara la diligencia en cuestión, sin la presencia de los mismos (...)-

**.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.---**

Con fundamento en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. FRANCISCO ENRIQUE RUIZ AVILES Y MARITZA LOURDES DOMINGUEZ HERNANDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.-

**LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE

ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, CARMITA CHABLE CRUZ Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

**C. IZAMAR MONTEJO PEREZ.**

**DOMICILIO IGNORADO.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **45/15-2016/45X-JOF-V**, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE REDUCCIÓN DE PENSION ALIMENTICIA QUE PROMUEVE EL C. JUAN CARLOS MONTEJO REYES EN CONTRA DE IZAMAR MONTEJO PEREZ, EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

Con esta fecha (23 de Noviembre del año 2016) doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes autos. - CONSTE. -

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos.- SE PROVEE:-

1.- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada YZAMAR MONTEJO PEREZ, dado que obra en autos sendos oficios de diversas autoridades, así como el desahogo de las testimoniales de los ciudadanos NATALIA MARIA REYES PEREZ Y FREDY MANUEL REYES GUTIERREZ, en la que quedo una vez más acreditada la ignorancia del domicilio de la ciudadana YZAMAR MONTEJO PEREZ. En consecuencia, notifíquese a la demandada de

conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el periódico Oficial, para que dentro de plazo de tres hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, de conformidad con el artículo 1390 del Código Procesal Civil del estado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollara a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominada: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

2.- Haciéndole saber que cuenta con el mismo plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación para que señale domicilio en esta ciudad de Palizada, Campeche, sede del Quinto Distrito Judicial del Estado, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal, se le harán a través de cedula que se fije en el lugar destinado para ello dentro del Juzgado, lo anterior de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, del mismo modo, hágase saber a la parte demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código Adjetivo de la materia. -

3.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, vigente a partir del siete de Agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, ubicada en la calle cincuenta y siete números treinta y nueve centro de la ciudad, de San Francisco de Campeche, mediante atento oficio lo siguiente:-

“ El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16....” Así como, el proveído de fecha 31 de Mayo del año del dos mil dieciséis:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Téngase por presentado al C. JUAN CARLOS MONTEJO REYES, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, con domicilio fijo y conocido en calle Heredia número 10, Colonia Centro, Palizada, Campeche, C.P. 24200, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que ocupa el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 60, interior 2, entre calle Ignacio Allende y calle Mariano Abasolo colonia centro de esta ciudad de Palizada, Campeche, y nombrando como su Asesor Técnico a la LIC. DIANA GABRIELA QUEN PEREZ, Defensora de Oficio adscrita al Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con R.F.C. QUPD81128440, con domicilio para oír y recibir Notificaciones en el señalado para tales efectos con antelación.-

1).- Promoviendo Juicio Contencioso en Oralidad, de REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA, en contra de las CC. CARMEN DORIS PEREZ PEREZ E YZAMAR MONTEJO PEREZ, mismas quienes pueden ser debidamente notificadas y emplazadas a Juicio en el domicilio fijo y conocido en la CALLE IGNACIO DEGOLLADO NO. 15, Colonia Centro, C.P. 24200, de este Municipio de Palizada, Campeche, por lo anterior, SE PROVEE:

1).- Admítase la designación de la LICDA. DIANA G. QUEN PEREZ, como Asesor Técnico del ocurso, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los numerales 49 "A" y 49 "B", del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y con dicha personalidad proceda a realizar todos los actos procesales concernientes en el presente asunto.

2).- Fórmese expediente por duplicado, y se ordena marcar con el numero: 45/15-2016-45X/JOF-V, e INGRESESE al sistema de Gestión Electrónica de expedientes (SIGILEX).-

3).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. JUAN CARLOS MONTEJO REYES, el citado anteriormente.

4).- Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, SE ADMITE, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Publico de la Adscripción, así como al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia, en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo.

6).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado código en su título vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

*Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles al actuario de la adscripción para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.-*

7).- Así mismo, se les informa a ambas partes que el presente procedimiento se desarrolla bajo la figura de un juicio oral, y conforme a los principios de oralidad, concentración e Inmediación y salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo de los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos, Perdida de Patria de Potestad y Adopción, (*sección segunda de las audiencias del Código de Procedimientos Civiles del Estado*) las peticiones que deseen realizar deberán de formularlas oralmente durante las audiencias, y esta juzgadora proveerá oralmente y al momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8).- Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las partes pueden comparecer a juicio por sí o a través de sus legítimos representantes. Atendiendo al principio de igual de las partes contemplado en el artículo 1380 del Código en cita.

9).- Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín debere, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos. En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia. -

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables.-

Se le hace saber a LAS PARTES, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados, apercibidos de que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho que debieron ejercer en dichas audiencias, con fundamento en el artículo 1410 del código en cita. Independientemente de los MEDIOS DE APREMIO, que refiere el numeral 81 en sus diversas fracciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS. Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comentario. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

10).- Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

11).- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le informa a ambas partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

12).- Ahora bien, TURNENSE los presentes autos a la Actuaría adscrita a este Juzgado, a fin de que se constituya al domicilio ubicado en la CALLE IGNACIO DEGOLLADO NO. 15, COLONIA CENTRO, C. P. 24200, de esta ciudad de Palizada, Campeche, y proceda notificar y emplazar a las CC. CARMEN DORIS PEREZ PEREZ E YZAMAR MONTEJO PEREZ, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del término de TRES DIAS, den contestación a la demanda de Reducción de Pensión alimenticia, instaurada en su contra y previniéndolas para que ocurra ante este Juzgado, a producir su contestación, u a oponer sus excepciones si las tuvieren para ello, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

13).- Informándole que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, pueden contar con el patrocinio de un abogado particular, para el caso de no contar con la asistencia de abogado particular, se considera.-

14).- Asimismo se les hace saber a las partes en el presente asunto, que queda a su disposición el expediente, para las copias respectivas, o toma fotográficas de las mismas, sin necesidad de solicitud. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, LIC. LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, por ante el LIC. ELPIDIO OSORIO SOLANA, Secretario de Acuerdos quien certifica.-

4.- Para ello, se comisiona a la Actuaría de este Juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación y remita de manera inmediata y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación en los términos establecidos en el numeral 16 párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado, misma versión que debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. De igual forma se faculta a la Actuaría Diligenciadora para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del presente decreto, dicha Actuaría, sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

5).- Del mismo modo, hágasele saber al C. JUAN CARLOS MONTEJO REYES, que de conformidad con los artículos 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, exhiba ante este juzgado un (C D), para la impresión magnética y se proceda la realización respectiva de las publicaciones en el Periódico Oficial, de los proveídos antes citados. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Juez Mixto del Quinto Distrito Judicial del Estado, LIC. LUCIANO GPE. CHAN TORRES, por ante el LIC. ELPIDIO OSORIO SOLANA, Secretario de Acuerdos quien certifica. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 6 de DICIEMBRE DEL 2016.- LIC. GUADALUPE DEL CARMEN PERDOMO RODRÍGUEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE  
EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 153/15-2016/2CI

**C. ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ y MIGUEL ANTONIO  
LAINES ESTEBAN -parte demandada**  
*Domicilio se ignora*

JUICIO SUAMRIO HIPOTECARIO Y EN EJERCICIO DE  
LA ACCION REAL PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS  
HUMBERTO HURTADO SOSA CON EL CARÁCTER DE  
APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS  
DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA  
PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CC.  
ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE  
PULIDO ORTIZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN.-  
LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO  
QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos  
y **2)** el escrito del licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS  
JIMÉNEZ, por medio del cual solicita se declare la ignorancia  
del domicilio de los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO  
ORTIZ y MIGUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, en virtud  
de haberse agotado todos los extremos legales, así como  
al haberse desahogado las testimoniales realizadas el día  
veintitrés de noviembre del año en curso a cargo de las  
ciudadanas AMMI ARELI CAAMAL DZIB y CECILIA MIREYA  
CARPIZO MEX.- **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En  
atención a lo solicitado por el licenciado OSCAR DE JESÚS  
BARAJAS JIMÉNEZ, asesor técnico de la parte actora,  
y como se observa en autos que se ignora el domicilio del  
demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los  
extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia  
del domicilio de los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO  
ORTIZ y MIGUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, -parte  
demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269  
del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese  
a los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ y  
MIGUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN -parte demandada-,  
mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo  
cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído  
de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, en el Periódico  
Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: - - -

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE  
ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado inicial y documentación adjunta  
el Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, con  
el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas  
del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los  
Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con  
el Testimonio de la Escritura Pública No. 38,794 (TREINTA  
Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO) de  
fecha Ocho de Julio del año dos mil ocho, pasada ante la  
fe del Licenciado JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO  
Titular de la Notaría Pública número 86, del Distrito Federal, y  
debidamente certificado por el Licenciado MARCO ANTONIO  
RODRIGUEZ FELIX Notario Público número quince, con  
residencia en la Ciudad de Obregón Sonora, México, y en  
ejercicio de la Demarcación Notarial del Distrito Judicial de  
Cajeme, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir  
notificaciones el ubicado en el local No. 4 de la Plaza Balance  
sobre AV. Casa de Justicia y prolongación de av. Tormenta  
del Infonavit las flores de esta Ciudad de Campeche,  
Campeche, c.p. 24500, nombrando como asesor técnico al  
Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO con cédula  
profesional 7640731 y el Registro Federal de Causante clave  
DIRC841008LC2, y al Licenciado GABRIEL DAVID CHAN  
QUIAB con cédula profesional 4427260 y con Registro  
Federal de Contribuyente CAQG 7211248G6; autorizando  
para recibir documentos en su nombre y representación al  
Ciudadano OSCAR DE JESÚS BARAJAS; demandando  
en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de los  
ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTÍZ Y MANUEL  
ANTONIO LAINES ESTEBAN quienes pueden ser notificados  
y emplazados a juicio en el PREDIO URBANO UBICADO EN  
LA MANZANA QUINCE, LOTE TRES, DEPARTAMENTO  
TREINTA Y NUEVE, DE LA CALLE CALANDRIA, CON  
EL NÚMERO CUARENTA Y OCHO, CÓDIGO POSTAL  
24100, DEL FRACCIONAMIENTO PARQUE RESIDENCIAL  
BUENAVISTA, DE CIUDAD DEL CARMEN ESTADO DE  
CAMPECHE y de quienes se reclaman el cumplimiento de  
las prestaciones:

*I.- De los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTÍZ  
Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, en calidad de  
acreditados, copropietarios y avales de ellos mismos, reclamo  
a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago  
de las prestaciones que a continuación se señalan:*

*A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones  
subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del  
plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado  
y dispuesto en los términos y condiciones establecidos  
en L CONTRATO DE COMPRAVENTA Y AOPERTURA  
DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA,  
fundatorio de ésta acción.-*

*B).- Por concepto de suerte principal dentro del crédito  
otorgado a la C. ZOILA BERENICE PULIDO ORTÍZ al día 04  
DE DICIEMBRE DEL 2015, se reclama el pago de 87.0550  
veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal,  
cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la  
cantidad de \$185,517.68 la cual se actualizará en la fecha  
de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la  
escritura Pública No. 70 de fecha 13 DE MARZO DE 2013,  
respecto del otorgamiento de crédito con constitución de  
garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como  
se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como  
prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad*

se compone de los conceptos siguientes; suerte principal de 78.8490 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda nacional es precisamente la cantidad de \$ 168,030.37 y los intereses ordinarios de 8.0380 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$17,129.29.-

C).- El pago de intereses ordinarios vencidos al día 04 DE DICIEMBRE DEL 2015, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción.-

D).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 04 DE DICIEMBRE DEL 2015, según la tasa pactada en el documento base de la acción.-

E).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandada, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.

F).- El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor.-

G).- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.-

**En consecuencia SE ACUERDA:** 1).- Se tiene por presentado al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 38,794 (TREINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO) de fecha Ocho de Julio del año dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO Titular de la Notaría Pública número 86, del Distrito Federal, y debidamente certificado por el Licenciado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX Notario Público número quince, con residencia en la Ciudad de Obregón Sonora, México, y en ejercicio de la Demarcación Notarial del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, personalidad que se les reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en el local No. 4 de la Plaza Balance sobre AV. Casa de Justicia y prolongación de av. Tormenta del Infonavit las flores de esta Ciudad de Campeche, Campeche, c.p. 24500, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

3).- Asimismo se admite como Asesores Técnicos del promovente a los Ciudadanos, Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO con cédula profesional 7640731 y el Registro Federal de Causante clave DIRC841008LC2, y al Licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y con Registro Federal de Contribuyente CAQG 7211248G6; y se autoriza para recibir documentos en su nombre y representación al Ciudadano OSCAR DE JESÚS BARAJAS. Asimismo se previene al promovente, para que dentro del término de tres días contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, se sirvan designar representante común, apercibiéndolas que de no hacerlo así, dentro de término antes señalado,

la suscrita designara Representante Común escogiendo a alguna de las anteriormente señaladas, lo anterior de conformidad con los numerales 46 y 130 fracción IV del Código Procesal Civil en cita.

4).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **153/15-2016/2C-I**.-

5).- Y toda vez que el domicilio de los ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTÍZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTÍZ y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado, *girese atento exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio a los ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTÍZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTÍZ y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN en el domicilio PREDIO URBANO UBICADO EN LA MANZANA QUINCE, LOTE TRES, DEPARTAMENTO TREINTA Y NUEVE, DE LA CALLE CALANDRIA, CON EL NÚMERO CUARENTA Y OCHO, CÓDIGO POSTAL 24100, DEL FRACCIONAMIENTO PARQUE RESIDENCIAL BUENAVISTA, DE CIUDAD DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE*, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndoles saber que cuentan con un término de **CUATRO DÍAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

6).- Asimismo, se ordena al Juez exhortado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha Ciudad, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor del ciudadano MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN y ZOILA, bajo el número 123638, Inscripción Segunda, 229 del Tomo 109-G, Libro Primero de Propiedades del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo establecido en el numeral 540 Y 542 del Código Civil, anexando copia certificada de la demanda.

7).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de **veinte días hábiles** para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al

artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

8).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glótese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10).- Con relación a la solicitud del LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, que señala en el punto octavo de su capítulo de derechos, consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento al demandado.-

11).- Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de procedimientos Civiles del Estado, y no así acta de emplazamiento, toda que no ha sido emplazado a Juicio la parte demandada.

12).- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

13).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

14).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL**

**DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...”**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

4) En virtud de lo anterior, ***gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche***, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello ***túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.*** 5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, M. EN D.J. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVI HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ y MIGUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN -parte demandada**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA. PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 24/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL A C. FRANCISCA MERLIN SANTA MARIA (querellante).-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **YARAZETH ARCOVEDO CALDERA**, por el delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO**, querellado por **FRANCISCA MERLIN SANTA MARIA**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de diciembre del año dos mil dieciséis. –

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Toda vez y como se observa de autos, que no comparecieron las **CC. FRANCISCA AURORA RUIZ LANES (TESTIGO) Y CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SÁNCHEZ (DEFENSORA PARTICULAR)**, es por lo que se cita de nueva cuenta a las antes mencionada y a los **CC. ALBERTO CHABLE SANCHEZ (testigo de hechos) y FRANCISCA MERLIN SANTA MARIA (querellante)**, para el día **NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, a las DIEZ, ONCE Y DOCE HORAS, respectivamente**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN**, citándose a la querellante en mención por medio del periódico oficial, toda vez que no se tiene domicilio conocido para la comparecencia de la misma, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de

conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer la querellante, se procederá conforme a derecho.

Y siendo que las **CC. FRANCISCA AURORA RUIZ LANES (TESTIGO) Y CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SÁNCHEZ (DEFENSORA PARTICULAR)**, se encontraban a percibidas con la segunda medida de apremio y su vez debidamente notificadas, es por lo que gírese oficio al comandante de la Policía Ministerial, para que por medio de los elementos que se encuentran a su cargo, de cumplimiento a la segunda medida de apremio a que se hicieran acreedores las ciudadanas **FRANCISCA AURORA RUIZ LANES (TESTIGO)** con domicilio en Calle Manuel Esperón Numero 32 Entre Avenida Belisario Domínguez Y Chava Flores De La Colonia Compositores y **CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SÁNCHEZ (DEFENSORA PARTICULAR)** con domicilio en calle 47 número 137 B de la colonia Santa Margarita, ambos domicilios de esta ciudad por lo que deberán de trasladarse a dichos domicilios y las **PRESENTE DE MANERA PERSONAL**, ante este Juzgado de Primera Instancia, el día **NUEVE de FEBRERO del AÑO DOS MIL DIECISIETE** las **DIEZ HORAS**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN.-** Igualmente deberá de hacerle del conocimiento a los ciudadanas antes citadas, que en caso de negarse a la presentación se harán acreedoras a la Tercera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Apercibidos el fiscal adscrito el LIC.ROGER ALFREDO YANESM ORALES y el testigo de hechos ALBERTO CHABLE SÁNCHEZ, que en caso de no comparecer a la diligencia programada se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA

**DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **FRANCISCA MERLIN SANTA MARIA (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**ATENTAMENTE.-LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,**

**EXPEDIENTE: 114/14-2015/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **JULIO CESAR GARCIA BORGES**, por el **DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, querellado por **MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Observándose de autos que no se han agotado todos los medios para la localización del testigo de hechos **MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA**; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** En virtud de lo anterior; se cita a los ciudadanos **MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA (testigo de hechos)** y **JULIO CESAR GARCIA BORGES (acusado)**, para que comparezcan el día **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** a las **NUEVE HORAS Y NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**; para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACIÓN Y CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**, citándose a la testigos de hecho por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer la citada testigo, se decretaran los **CAREOS SUPLETORIOS**.

Apercibidos el acusado **GARCIA BORGES** que en caso de no comparecer a la diligencia programada se les impondrá

una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**ATENTAMENTE.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: VERONICA GUADALUPE RODRIGUEZ LARA** (Inculpada)

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

**CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche**

En el expediente número **108/14-2015/J1A/P-I**, instruido en averiguación del delito que **FRAUDE GENERICO**, denunciado por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO SIERRA ACAL** y del cual aparece como probable responsable la ciudadana **VERONICA GUADALUPE RODRIGUEZ LARA**, la ciudadana Jueza, dictó un proveído, que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.--**

**VISTO:** El estado que guarda los presentes autos el oficio 3118/FGE/2016, signado por el Ciudadano Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, dependiente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a través del cual informa "... nos informa que efectivamente en ese predio habitaba la C. Veronica Guadalupe misma quien es su hermana, más sin embargo hace aproximadamente dos años que esta dejó de habitar en ese lugar y desconoce de su paradero actual, no omito manifestar a usted que asimismo al entrevistarnos con vecinos del lugar estos nos confirman que efectivamente la persona a la cual andamos localizando ya no habita en ese predio ..."; con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos:

**SE PROVEE:**

**1.- SE ACUMULA OFICIO.**

Acumúlese a los presentes autos el oficio 3118/FGE/2016, signado por el Ciudadano Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, dependiente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que obre conforme a derecho.

**SE PROVEE:**

**2.- SE ORDENA NOTIFICACIÓN DE LA INCUPLADA POR EDICTOS.--**

Considerando que en autos obran todas y cada una de las contestaciones de los oficios de las autoridades que esta juzgadora ha determinado recabar información para localizar a la inculpada, toda vez que se ignora su paradero, sin lograrse la localización de la ciudadana **VERONICA GUADALUPE RODRIGUEZ LARA**, y con ello agotar los medios legales, por lo anterior, y para no seguir retrasando la secuela procesal en la presente causa penal, esta Juzgadora; con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y de la inculpada, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada

en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Se ordena notificar por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, a la inculpada **VERONICA GUADALUPE RODRIGUEZ LARA**, para que comparezca ante las instalaciones de este Juzgado el día **VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para que se lleve a efecto el desahogo de la audiencia de **VISTA PUBLICA** de la inculpada ciudadana **VERONICA GUADALUPE RODRIGUEZ LARA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.--**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de Enero del 2017.-** Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.--**

**PRIMERA ALMONEDA  
E D I C T O**

Se convocan postores para el remate del bien inmueble embargado en el expediente 92/14-2015/1C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado Gabriel David Chan Quiab, en su carácter de apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra de Irving Gilberto de Atocha Pacheco, el cual se describe a continuación:

1.- EN EL PREDIO URBANO UBICADO EN CALLE TACUBAYA LOTE TRECE DE LA MANZANA DOS DEL FRACCIONAMIENTO "TACUBAYA" DE ESTA CIUDAD, ENTRE CALLE GIRASOL Y CALLE PRIVADA, CODIGO POSTAL 24060, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, COMPRAVENTA CON LA INSCRIPCION II, NUMERO 166,826, FOJAS 76 A 81, DEL TOMO 167-C, LIBRO PRIMERO Y SECCION PRIMERO, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2011, A NOMBRE IRVING GILBERTO DE ATOCHA PACHECO. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR, TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL INMUEBLE DESCRITO, LA CANTIDAD DE \$360, 000.00 (SON: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M. N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$240, 000.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**

San Francisco de Campeche, Campeche., a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**Nota: Este edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 47/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 168/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **RAFAEL FERNANDO PÉREZ DAMAS** y **ANGÉLICA MARÍA PÉREZ DAMAS**, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE ENERO DEL 2017.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 48/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 168/16-2017/2C-II.-**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quienes fueran **RAFAEL FERNANDO PÉREZ DAMAS** y **ANGÉLICA MARÍA PÉREZ DAMAS**; me

permiso comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE ENERO DEL 2017.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANO LUCIO PÉREZ CRUZ- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

**LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que se consideren herederos o acreedores de quien en vida llevará el nombre de: **LUIS ALFONSO ZETINA GONZALEZ**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día veintiuno de enero del año dos mil trece, con motivo de la sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaria, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de ésta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de noviembre del año 2016.

Firma.- **LIC. JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO**, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTINUEVE** DEL MES DE **DICIEMBRE** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **YNOCENCIO HERNANDEZ MENDEZ**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA SEÑORA **EMILIA**

**CARDENAS GUEVARA** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 13 DE ENERO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TREINTA** DEL MES DE **DICIEMBRE** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **GUILLERMO PEREZ ALVAREZ**, DENUNCIADO POR LA SEÑORA **C. ARGELIA PÉREZ DZIB** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 13 DE ENERO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- RÚBRICA.

